

Honorable
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E.S.D

REF: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, Y AL DEBIDO PROCESO.

ACCIONANTE: GLORIA ELIZABETH ARIZA VASQUEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
Vinculada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

GLORIA ELIZABETH ARIZA VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. **32.681.534** de Barranquilla, mediante el presente escrito presento acción de tutela según lo contemplado en el art. 86 de la Constitución Política, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, contra **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** identificada con Nit. 890.102.018-1 y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio y en amparo de mis mis derechos al **MÍNIMO VITAL, al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** con la finalidad de que sean tutelados, de conformidad a las siguientes:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que se relacionan, solicito del señor Juez que disponga y ordene a las entidades accionadas y a favor mío, lo siguiente:

1. Tutelar ampáren mi derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL, al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, los cuales afectan de forma directa mi núcleo familiar en el sentido de ordenar mi reintegro al cargo que venía ocupando o uno en similares condiciones, hasta tanto se superen mis condiciones de protección especial ante la ley.
2. En consecuencia, ordene mi reubicación en un cargo de igual o mejor jerarquía sin que se afecten mis ingresos con los cuales sustento mis necesidades básicas y las de mi hijo, quien es un menor de edad por lo que cuenta con protección especial a sus derechos.

Lo anterior basado en los siguientes

HECHOS

1. Ingrese a laborar a la alcaldía distrital de Barranquilla en diciembre del año 2009, y hasta la fecha de mi declaratoria de insubsistencia, ultimo momento en el que me encontraba en el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 01, desempeñadome de manera eficiente, idonea, eficaz, con reconocimiento de quienes han trabajado conmigo.
2. Mi cargo fue sometido a concurso de meritos a través de la convocatoria No. 758 de 2018, a pesar de que la Alcaldía de Barranquilla conocía mi caso como mujer cabeza de hogar, además de las condiciones de prepensionable y de alta vulnerabilidad a raíz de un tratamiento de cáncer por el cual estuve más de (1) año incapacitada, y del cual llevo más de (1) año en seguimiento constante, por lo que con la desvinculación se me somete a una circunstancia de indefensión,

amenazando gravemente mi mínimo vital al encontrarme en condición de debilidad manifiesta.

3. Participé dentro del proceso de selección, y a partir del resultado de puntaje obtenido, informé a la Alcaldía de Barranquilla a fecha 26 de diciembre de 2019 las condiciones antes mencionadas, reiterandoles que se debió llevar a cabo un trato diferencial ya que me encontraba dentro de las causales de protección especial por la ley.
4. Sin embargo, a pesar de lo informado, me fue notificada la declaratoria de insubsistencia de nombramiento provisional que ostentaba, lo cual ha afectado mis derechos fundamentales ya relacionados.
5. Adicionalmente no se tuvo en cuenta los decretos Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica presidenciales sobre la emergencia sanitaria, contraviniendo la norma fui despedida y como consecuencia de la pérdida de mi trabajo en medio de la situación actual generada por la pandemia de Covid 19.
6. Todo esto ha causado afectaciones morales, insomnio y ha incidido en el estado de ánimo de ansiedad.
7. Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se presenta una afectación al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana, seguridad social y estabilidad laboral reforzada.
8. Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla no tuvo en cuenta el deber de marcar o informar los cargos que cuentan con protección especial desde el visor de la ley.
9. Acudo a su despacho a fin de que intervenga ante la decisión de retirarme de mi cargo por parte de la entidad Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante la Resolución 3544 del 14 de septiembre de 2020 cual afecta gravemente mi calidad de vida, toda vez que tengo calidad de mujer cabeza de hogar con un hijo de 13 años, y que me encuentro en condición de prepensionable.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento mi derecho según lo manifestado en los artículos 25 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 417 de 2020 y demás normas concordantes.

De la Estabilidad Laboral Reforzada, Reten Social.

El retén social es una regla derivada de principios y derechos constitucionales como los establecidos en los incisos 3º y 4º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.).

Así mismo la Ley 790 de 2002, "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al Presidente de la República", establece:

“ARTÍCULO 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o

auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

Texto en negrillas declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-044 de 2004, en el entendido de que la protección debe extenderse a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.

Que el literal d) del artículo 8 de la Ley 812 de 2003, estableció:

Conforme con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, el reconocimiento económico previsto en el artículo 8o de la Ley 790 de 2002, se pagará durante un plazo no mayor de 12 meses; los programas de mejoramiento de competencias laborales de que trata el artículo 12 de la ley, así como la protección especial establecida en el artículo 12 de la misma, ~~aplicarán hasta el 31 de enero de 2004~~, salvo en lo relacionado con los servidores próximos a pensionarse, cuya garantía deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Aparte tachado inexecutable.

Que sin embargo, el texto tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-991 de 2004, al considerar que *“A pesar de que el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 estableció una protección laboral reforzada a madres y padres cabeza de familia y discapacitados (personas con limitación física, mental, visual o auditiva) sin establecerle límite temporal, la Ley 812 de 2003 sí lo fijó. La Sala observa que con la modificación del artículo 12 de la Ley 790 de 2003 introducida por el legislador se presentó un retroceso en la protección del derecho al trabajo de los empleados de las entidades reestructuradas que presentaban alguna discapacidad o eran padres o madres cabeza de familia. Tal retroceso en la protección de los derechos sociales se suma al desconocimiento del mandato dirigido al Estado de “proteger especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.”*

Ahora bien, si analizamos la sentencia de la H. Corte Constitucional T-084-2018 encontramos que *“En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el pago de los respectivos salarios”*” y así mismo establece Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como de protección especial por calidad de cabeza de hogar, aduciendo que *“La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes*

legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso”.

De forma consecuente, la misma sentencia ha establecido que El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

EFFECTOS DE LA PANDEMÍA EN LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, el cual se ha venido prorrogando.

Que el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Que debido a la contingencia ocasionada por la pandemia del COVID-19, se presentan efectos adversos sobre la economía, más concretamente sobre el empleo, lo que dificulta aún más el acceso a conseguir un nuevo trabajo.

Al respecto de la protección del trabajo, en el contexto de respuesta a la crisis ocasionada por la pandemia por el COVID-19, la Organización Internacional del Trabajo manifestó:

*Las normas internacionales del trabajo contienen orientaciones específicas para proteger el trabajo decente en el contexto de la respuesta a la crisis, lo que incluye orientaciones que pueden guardar relación con el brote actual de COVID-19. Una de las normas internacionales más recientes, la **Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205)**, que fue adoptada por abrumadora mayoría por todos los mandantes, pone de relieve que para responder a las crisis es necesario asegurar el respeto de todos los derechos humanos y el imperio de la ley, incluido el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y de las normas internacionales del trabajo¹. La Recomendación destaca un planteamiento estratégico para responder a la crisis, incluida la adopción de un planteamiento gradual y multidimensional que ponga en práctica estrategias coherentes y globales para posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia; este planteamiento incluye:*

¹ Preámbulo y párrafos 7, b), y 43 de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205).

- *la estabilización de los medios de vida y de los ingresos, a través de medidas inmediatas para el empleo y la protección social;*
- *la promoción de la recuperación económica para generar oportunidades de empleo y trabajo decente y reintegración socioeconómica;*
- *la promoción del empleo sostenible y el trabajo decente, la protección social y la inclusión social, el desarrollo sostenible, la creación de empresas sostenibles, en particular las pequeñas y medianas empresas, la transición de la economía informal a la economía formal, la transición justa hacia una economía ambientalmente sostenible y el acceso a los servicios públicos; la evaluación del impacto que tienen en el empleo los programas nacionales de recuperación;*
- *la prestación de orientación y apoyo a los empleadores a fin de que puedan adoptar medidas eficaces para identificar, prevenir y mitigar los riesgos de los efectos negativos en los derechos humanos y laborales en sus actividades, o en productos, servicios o actividades con los que puedan estar directamente asociados; 1 Preámbulo y párrafos 7, b), y 43 de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205).*
- *la promoción del diálogo social y la negociación colectiva;*
- *la creación o el restablecimiento de instituciones del mercado de trabajo, con inclusión de servicios de empleo, que impulsen la estabilización y la recuperación;*
- *el desarrollo de la capacidad de los gobiernos, incluidas las autoridades regionales y locales, así como de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y*
- *la adopción de medidas, según proceda, para la reintegración socioeconómica de las personas afectadas por una crisis, en particular aquellas que hayan estado relacionadas con las fuerzas armadas o con grupos combatientes, inclusive a través de programas de formación destinados a mejorar su empleabilidad.*

De la misma manera manifestó que se deben evitar las pérdidas de empleos y mantener los niveles de ingresos, para lo cual se deben tomar medidas para facilitar la recuperación y promover el empleo y el trabajo decente, teniendo en cuenta de que “la crisis está causando una reducción sin precedentes de las actividades económicas y del tiempo de trabajo lo cual tiene un impacto grave sobre los ingresos y los empleos. De hecho, está generando un aumento significativo del desempleo y subempleo”

De igual manera el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo tomó medidas de protección al empleo y la actividad productiva, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo, conforme lo señala el artículo 25 constitucional, “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”²

La suscrita no cuenta con familia por lo tanto depende de si misma para sostenerse a ella y a su hijo menor, por lo que su subsistencia depende de sus ingresos para provisión de los alimentos, salud, y demás necesidades básicas, y en ese sentido la terminación de mi vinculación laboral afecta de manera grave los derechos citados, teniendo en cuenta de que mi no poseemos ningún otro medio de subsistencia y sería

² Circular 0021 de 2020, Mintrabajo.

demasiado complicado acceder a un nuevo empleo en medio de la emergencia sanitaria decretada y de mi edad.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se presenta una afectación al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social, por lo que se hace un llamado desesperado a recuperar mi vinculación laboral, lo anterior sin desconocer las potestades legales respecto a los cargos de libre nombramiento y remoción, ya que esta acción de tutela solo busca postergar hasta la superación de la calidad de protección especial.

PROCEDENCIA

Decreto 2591/91 art 5: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

La Corte Constitucional, ha considerado que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de legitimación en la causa, un ejercicio oportuno (inmediatez) y un ejercicio subsidiario.

Con relación al requisito de la legitimación en la causa por activa, la suscrita es la titular de los derechos fundamentales que se alegan vulnerados, al mínimo vital, al trabajo, a la dignidad humana, seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada. A la legitimación en la causa por pasiva, a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL son las entidades accionadas a las que se le atribuye la violación de derechos fundamentales, al haber desconocido mi calidad de protección especial al momento de declarar mi insubsistencia en el cargo.

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que la tutela tiene entre sus caracteres distintivos esenciales, la subsidiariedad y la inmediatez, estableciendo que para el primero solo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o que se busque la protección de un perjuicio irremediable, en lo referente a la inmediatez, en el sentido de que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza, máxime cuando se encuentra de forma consecuyente la afectación a los derechos de un menor de edad.

Es por lo anterior que se requiere que la acción de tutela se ejerza en un tiempo razonable, prudencial contado a partir de la acción u omisión que afecta los derechos fundamentales, al respecto la Sentencia SU-961 de 1999 señaló:

“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”.

De la misma manera la Corte Constitucional en la Sentencia T-332 de 2015, señaló:

“De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por último, si bien es cierto sería aplicable alguno de los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, de la cual se han iniciado las acciones pertinentes, como lo es con la radicación de la conciliación prejudicial, lo que se busca con la presente acción de tutela es la protección para **evitar un perjuicio irremediable** de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social, por cuanto la desvinculación laboral de la suscrita en medio de la emergencia sanitaria afectaría los mismos, con la casi nula posibilidad de acceder a un nuevo empleo, y el hecho de que el mencionado proceso administrativo podría tener un resultado a largo plazo, efectuándose la presente acción de tutela de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

PRUEBAS

Documentales:

1. Fotocopias de cedula de ciudadanía de la accionante.
2. Fotocopia de registro civil de nacimiento del menor Isaac Cafarzuza Ariza.
3. Registro civil de defunción de mi compañero Marlo Antonio Cafarzuza Leal
4. Ultima declaración juramentada de Madre Cabeza de Hogar
5. Escrito reportando mi condición de especial protección a fecha 26 de diciembre de 2019 a la Alcaldía de Barranquilla.
6. Historia clínica donde se evidencia mi condición de recuperación de enfermedad terminal, que demuestra el seguimiento constante.
7. Copias de incapacidades (algunas) por más de 350 días
8. Copia de Resolución 3544 de 14 de septiembre de 2020 y su comunicación.
9. Ordenes médicas y autorizaciones de procedimientos para octubre 2020.

Decreto de pruebas:

1. Que se oficie a la Alcaldía de Barranquilla y/o a la Comisión Nacional de Servicio Civil en aras de que remita los comunicados radicados donde informó los cargos con protección especial ante el proceso de la convocatoria No. 758 de 2018 – Territorial norte.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el art.37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contras las mismas entidades.

ANEXOS

1. Copia de la tutela para el traslado y archivo del despacho.
2. Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: La suscrita accionante podrá ser notificada a la dirección Carrera 5 sur # 68 – 20 Barrio 7 Abril de la ciudad de Barranquilla, Colombia, y al correo electrónico: gloriaelizabeth56@gmail.com

ACCIONADAS: - **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** la cual podrá ser notificada en la dirección Calle 34 No. 43-31 – Barranquilla, Colombia. Y al correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la cual podrá ser notificada en la dirección Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



GLORIA ELIZABETH ARIZA VASQUEZ.
C.C. No. 32.681.534 de Barranquilla